

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero trece de dos mil veintitrés

Número: 16  
Radicado: 05-001-31-10-008-2022-00468  
Proceso: NULIDAD DE LIQUIDACION HERENCIAL  
Demandante: GUILLERMO L. GARCIA C. Y OTRA  
Demandados: ANGEL DE D. GARCIA Z. Y OTROS  
Providencia: RECHAZA DEMANDA

Dentro de la presente demanda de NULIDAD DE LIQUIDACION HERENCIAL POR NOTARIA, que a través de abogado promueven los señores **GUILLERMO LEON Y ALEJANDRA CATALINA GARCIA CARDONA**, en contra de **ANGEL DEL DIOS GARCIA ZULETA Y OTROS**, mediante auto del 31 de octubre de 2022 se inadmitió la acción, con el fin que dentro del término de 5 días se subsanaran las falencias advertidas.

Durante el interregno concedido no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, ya que aduce el apoderado no haber remitido la demanda y el escrito de subsanación a los demandados pues desconoce su dirección electrónica. Pero resulta que pasó por alto el jurista que La Ley 2213 en el artículo 6° parte final del inciso quinto, dispone "...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos", lo cual no ocurrió, ya que de no tener los componentes del extremo pasivo correo electrónico, si fue denunciada nomenclatura del lugar donde residen, y allí debieron ser enterados, por correo físico, de la demanda.

Es por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta procedente el rechazo de la demanda, disponiendo su devolución, dar de baja en el sistema de gestión y virtual.

Sin requerir de otras consideraciones, el Juzgado **OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por no haber llenado los requisitos exigidos

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de la misma, dar de baja en el sistema de gestión y virtual.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ